



Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00050 00
Demandante: KAROL ANDREA GUTIÉRREZ CAJAMARCA
Demandado: YEIMY LÓPEZ ROJAS

Analizado el escrito inicial, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) El poder y la demanda se encuentran dirigidos contra de un establecimiento de comercio, PARQUEADERO EL SOSIEGO, sin tener en cuenta que dicho ente carece de capacidad legal y, por ende, de representación; en su efecto, el togado que funge como representante del actor carece de poder para demandar a YEIMY LÓPEZ ROJAS, ya que en el memorial allegado no se incluyó como sujeto pasivo.

Como consecuencia de las anteriores falencias, deberá corregirse el poder y la demanda respecto de la parte contra la cual dirige la acción.

- b) En contraposición a lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., el ordinal sexto de las peticiones de condena carece de precisión y claridad al señalar el “pago de la liquidación pertinente”.
- c) Se encuentran indebidamente acumuladas las peticiones del numeral octavo y el doce por cuanto son excluyentes entre sí, por lo que deben solicitarse una de ellas como principal y la otra en forma subsidiaria, tal como lo exige el artículo 25A del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo **debidamente integrada**, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “...*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 6 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
ESTA MISMA FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA**

N.C.